

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 26 DE NOVIEMBRE DE 1909

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Circular. — Consultada por este Ministerio la Junta Central del Censo respecto á la conveniencia de aplicar á las elecciones municipales la disposición contenida en el apartado 3.º del art. 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre último, dicho alto Cuerpo se ha servido emitir, con fecha de ayer, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con todo el detenimiento que su importancia requería y con la urgencia por V. E. interesada, ha examinado la Junta Central del Censo, en su sesión de hoy, la Real orden de ese Ministerio fecha 19 del corriente, pidiendo la opinión de la misma respecto á la conveniencia de que para las elecciones municipales en ese mismo día convocadas rija también la disposición contenida en el apartado 3.º del art. 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre último.

»Cuantas medidas de gobierno se encaminen á garantizar y facilitar á los electores y elegibles el ejercicio de todas las funciones que integran el derecho electoral, y á prevenir extralimitaciones y evitar resistencias que tiendan á dificultar ese derecho ó impedirlo, han de merecer siempre el aplauso sincero y la cooperación decidida de esta Junta, que hubo de declararse incompetente para conocer de numerosos recursos ante ella entablados, como consecuencia de las últimas elecciones municipales y provinciales, porque á las reclamaciones posteriores al escrutinio general en las de Concejales se ha aplicado el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y las relativas á todos los actos en las de Diputados provinciales, se han regido por los arts. 52, 53, 54 de la ley Provincial vigente.

»Pero cuidó de encarecer insistentemente á las Juntas provinciales el deber en que estaban de corregir ó hacer corregir disciplinariamente las infracciones cometidas por los funcionarios públicos que, á los efectos de la ley Electoral, lo son todos aquellos que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, entre las cuales está, á no dudarlo, la de expedir las certificaciones que acredite el derecho á ser proclamado candidato, y encargó además á aquellas que no dejaran de poner los hechos en conocimiento de los Tribunales de Justicia cuando estimasen que, por haberse dificultado ó impedido que un elector ejercitase sus derechos ó cumplierse sus deberes, pudiera haberse cometido el delito definido en el caso 7.º del art. 69 en relación con el 67 de la ley Electoral.

»La Junta, conforme desde luego con el laudable propósito del Gobierno de S. M., se cree, sin embargo, en el deber de someter á la ilustrada consideración de V. E. la conveniencia, por la realidad demostrada, de comprender en la disposición de que se trata, dos extremos importantes á juicio de aquella: encaminase el primero á evitar dificulta-

des que en el momento de la proclamación pudieran surgir por errores en la lista, consignándose para obviarlos la obligación de que ésta se publique al propio tiempo que se remite á la Junta municipal del Censo, con el fin de que los ex Concejales que por equivocación ú olvido no figuren incluidos en ella, debiendo estarlo, puedan sin obstáculo ejercitar el derecho de ser proclamados candidatos, proveyéndose en tiempo de la certificación especial que acredite su calidad; el segundo extremo tiene por objeto determinar, en forma que no ofrezca dudas, el carácter meramente objetivo de esas listas ó relaciones, cuya loable finalidad no es otra más que la de facilitar, tanto las funciones de las Juntas municipales, como el ejercicio de su derecho por parte de los que aspiren á la proclamación, pero en manera alguna la de limitar ese mismo derecho, que el artículo 24 de la Ley reconoce de una manera absoluta á todos los que hubiesen sido Concejales por el mismo término municipal, cualquiera que fuese la fecha de su elección; entendiéndose, por tanto, que el hecho de no estar comprendido en la lista por haber sido Concejal en una época anterior al plazo de veinte años que aquélla abarca, no priva del derecho á ser proclamado candidato, como en alguna parte y con ocasión de las elecciones provinciales se ha pretendido, siempre que ese derecho se justifique por medio de certificación especial que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos no podrán en ningún caso negarse á expedir.

»Con estas ampliaciones, si V. E. lo estima pertinente, pudiera dictarse la proyectada disposición en la forma siguiente:

»1.º En armonía con lo prevenido en el apartado tercero del artículo 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre último, una vez convocada una elección municipal, general ó parcial, los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, en el plazo improrrogable de cinco días, certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido Concejales y no hayan fallecido en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito y fechas en que lo fueran, á fin de que las referidas Juntas los tengan presente al formularse las propuestas de proclamación de candidatos, no siendo, por tanto, impedimento para acordarla la falta de certificación especial que justifique la condición de Concejal ó ex Concejal, si consta incluido el proponente en la expedida con carácter general por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde.

»2.º Otra certificación igual será expuesta al público en los sitios de costumbre, dentro del mismo plazo improrrogable de cinco días y bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios, á fin de que aquellos ex Concejales que no figuren incluidos en ella, debiendo estarlo, puedan reclamar en tiempo la certificación especial que acredite su derecho á ser proclamados candidatos.

3.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley Electoral, los ex Concejales que no figuren en las certificaciones de carácter general, por haber sido elegidos en épocas anteriores al plazo de veinte años que aquéllas comprenden, tienen perfecto derecho á ser proclamados candidatos, siempre que justifiquen ese derecho por medio de certificaciones especiales expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos y visadas por los Alcaldes.

4.º La infracción de estos preceptos será castigada como infracción electoral, con arreglo al artículo 75 de la ley Orgánica vigente.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento é inmediato cumplimiento, publicándose en *Boletín oficial* extraordinario, y no empezando á contarse el plazo de los cinco días á que se refiere el apartado primero, hasta el día siguiente de dicha publicación. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1909.

MORET

Señor Gobernador civil de...

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO

Don Eusebio del Busto y López, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Guadalajara.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir, con fecha 13 del actual, una solicitud de registro que D. Antonio Ruiz de Velasco, vecino de Santander, presentó en el Gobierno en 4 de Enero de 1907, designando con el nombre de María, núm. 1.116, una demasia á la mina de hierro denominada San Pablo, en término municipal de El Pobo, limitada por las minas San Pablo, Ampliación á la misma, Esperanza, Nava Chica y Antonio.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 24 y 28 del vigente Reglamento de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de treinta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 17 de Noviembre de 1909.—El Ingeniero Jefe, Eusebio del Busto.

Don Eusebio del Busto y Lopez, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir, con fecha 13 del actual, una solicitud de registro que D. Ricardo García Guereta, vecino de Madrid, presentó en el Gobierno en 14 de Febrero de 1908, designando una demasia de mineral de hierro denominada Demasia á Cándida, núm. 1.155, sita en el paraje llamado Barranco del Paso Malo, término municipal de Robledo, que la constituye un trapecio determinado por el lindero O. de la mina La Más Rica, el E. por la Cándida y la prolongación de los lados largos del rectángulo que encierra á esta mina.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 24 y 28 del Reglamento de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de treinta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 17 de Noviembre de 1909.—El Ingeniero Jefe, Eusebio del Busto.

Don Eusebio del Busto y Lopez, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir, con fecha 13 del actual, una solicitud de registro que D. Juan Bautista Targhetta, vecino de Hiendelaencina, presentó en el Gobierno en 9 de Enero de 1909, designando una demasia de mineral de hierro denominada Demasia á El Misterio, núm. 1.183, sita en el paraje llamado La Ermita, término municipal de Congostina, limitada por los registros nombrados Estrella Polar y El Misterio.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 24 y 28 del Reglamento de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de treinta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 17 de Noviembre de 1909.—El Ingeniero Jefe, Eusebio del Busto.

Comandancia de la Guardia civil de Guadalajara.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, se anuncia por el presente la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia, la cual subasta tendrá lugar en la Casa-Cuartel del puesto de esta capital, el día 1.º de Diciembre próximo, á las once de su mañana.

Guadalajara 23 de Noviembre de 1909.—El primer Jefe, Carlos Burgos Fernandez de Sol.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

MOLINA

Don José Enriquez de Salamanca y Danvila, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Garcia Luna, vecino que fué de Algar, ó á sus herederos, caso de que haya fallecido, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante el Juzgado municipal de Algar, con objeto de recoger la mitad superior del papel de pagos al Estado que les corresponde, en virtud de lo acordado en la ejecutoria de la causa instruida en este Juzgado con el número 5 de 1885, contra el Juan Garcia Luna y otros, por hurto; apercibiéndoles, que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Molina de Aragon á 20 de Noviembre de 1909. José Enriquez de Salamanca.—P. S. M.—José Lopez.

GETAFE.—Requisitoria

Por la presente se cita, llama y emplaza á Paulino Carrasco Cortés, sin naturaleza conocida, soltero, jornalero, de 19 años, cuyo último domicilio ha sido Establés (Guadalajara) y el actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración por viajar sin billete; previniéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Getafe 17 de Noviembre de 1909.—El Secretario, Lic. Ramón Santamaría.—V.º B.º—Muñoz.

Guadalajara—Taller tipográfico de la Casa de Espositos.